

Acción de Tutela no. 11001 4105 011 2022 00762 00

De: Verónica Laura Villegas Rubiano Groot

Vs: EPS Aliansalud y Colfondos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 0762 00
ACCIONANTE: MYRIAM PATRICIA RUBIANO GROOT
DEMANDADO: ALIANSALUD Y AFP COLFONDOS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022) y vencido el término legal concedido a la parte accionada y las entidades vinculadas, procede éste Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por la señora **VERONICA LAURA VILLEGAS RUBIANGROOT como agente oficiosa de la señora MYRIAM PATRICIA RUBIANO GROOT** contra **ALIANSALUD Y AFP COLFONDOS.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 del presente expediente digital.

ANTECEDENTES

VERONICA LAURA VILLEGAS RUBIANGROOT actuando como agente oficiosa de la señora **MYRIAM PATRICIA RUBIANO GROOT** promovió acción de tutela en contra de la **ALIANSALUD EPS** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS.**, con la finalidad de que se protejan sus derechos fundamentales a seguridad social. En consecuencia, solicita:

1. Se ordene a la E.P.S. ALIANSALUD proceder a reconocer para pago las incapacidades médicas causadas desde el 5 de noviembre de 2018 hasta el 5 de enero de 2019 (fecha en la que se cumplió el día 180 de incapacidad).
2. Se ordene a la E.P.S. ALIANSALUD proceder a pagar las incapacidades médicas desde el 2 de enero de 2020 hasta el 17 de Junio de 2020, y luego, desde el 28 de marzo de 2021 hasta que se sigan expidiendo incapacidades médicas a su favor y mientras se reconozca su pensión de invalidez, la cual ha la fecha no ha procedido a reconocer el fondo de pensiones accionado. (Rango de incapacidad desde el día 540 en adelante, restando el periodo de incapacidad pagado por la EPS).
3. Se ordene a COLFONDOS reconocer y pagar, las incapacidades médicas de la señora PATRICIA RUBIANOGROOT desde el día 180 hasta el día 540, esto es desde el 6 de enero de 2019 hasta el 1 de enero de 2020.

Acción de Tutela no. 11001 4105 011 2022 00762 00**De:** Verónica Laura Villegas Rubiano Groot**Vs:** EPS Aliansalud y Colfondos

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, indicó en síntesis que se permite elaborar el despacho que, el 09 de julio de 2018, los médicos de la EPS Aliansalud, diagnosticaron a la accionante con "**TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE SIN SINTOMAS PSICOTICOS**" y que por ese diagnóstico se han generado incapacidades prolongadas hasta fecha actúa.

Que el 22 de noviembre de 2019 la misma EPS emitió el concepto desfavorable de rehabilitación, informa que desde el día número 3 de incapacidades hasta el día 180, que se encuentran para pago a cargo de la EPS ALIANSALUD, esta no pagó la totalidad de las incapacidades, pues únicamente canceló tres, así:

5/08/2018	3/09/2018	30	F332	TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE SIN SINTOMAS PSICOTICOS
4/09/2018	3/10/2018	30	F332	TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE SIN SINTOMAS PSICOTICOS
4/10/2018	2/11/2018	30	F332	TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE SIN SINTOMAS PSICOTICOS

Por otro lado, indicó que, desde el día de incapacidad 180 hasta cuando se causó el día 540, fechas desde el 06 de enero de 2019 hasta el 01 de enero de 2020, el responsable del pago es la **AFP COLFONDOS**, afp que para la fecha no ha reconocido el pago de las incapacidades,

Así mismo que el día 01 de enero de 2020 se cumplió el día 540 de incapacidad prolongada, y que se encuentran a cargo de la EPS ALIANSALUD., sin embargo a firma que la EPS solamente canceló las incapacidades así discriminadas.

18/06/2020	17/07/2020	30	F334	TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE ACTUALMENTE EN REMISIÓN	PAGADA EL 16 MAY 2022	EPS	Bienestar IPS SAS - Radicada Aliansalud
17/07/2020	15/08/2020	30	F339	TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, NO ESPECIFICADO	PAGADA EL 16 MAY 2022	EPS	Bienestar IPS SAS - Radicada Aliansalud
16/09/2020	16/09/2020	32	F339	TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, NO ESPECIFICADO	PAGADA EL 16 MAY 2022 - Incapacidad emitida solo por 1 día (16 Ago 2020)	EPS	Bienestar IPS SAS - Radicada Aliansalud
17/09/2020	28/10/2020	42	F339	TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, NO ESPECIFICADO	PAGADA EL 16 MAY 2022 - (Pagada del 17 Sep al 16 Oct) - Enviaron historia clinica	EPS	Bienestar IPS SAS
29/10/2020	27/11/2020	30	F339	TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, NO ESPECIFICADO	PAGADA EL 16 MAY 2022	EPS	Bienestar IPS SAS - Radicada Aliansalud
28/11/2020	27/12/2020	30	F339	TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, NO ESPECIFICADO	PAGADA EL 16 MAY 2022	EPS	Bienestar IPS SAS - Radicada Aliansalud
28/12/2020	28/01/2021	30	F339	TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, NO ESPECIFICADO	PAGADA EL 16 MAY 2022	EPS	Radicada Aliansalud
27/01/2021	25/02/2021	30	F339	TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, NO ESPECIFICADO	PAGADA EL 16 MAY 2022	EPS	Bienestar IPS SAS - Radicada Aliansalud
26/02/2021	27/03/2021	30	F339	TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, NO ESPECIFICADO	PAGADA EL 16 MAY 2022	EPS	Radicada Aliansalud

Acción de Tutela no. 11001 4105 011 2022 00762 00

De: Verónica Laura Villegas Rubiano Groot

Vs: EPS Aliansalud y Colfondos

Afirma que la Universidad Santo Tomas, empleadora de la activa, realizo una petición a la ante Col fondos para solicitar el pago de las incapacidades de la accionante, a lo que le informaron que a la accionante se le hizo la devolución de saldos y por tanto no tenía pendiente el pago de incapacidades. A lo que la agente oficiosa de la accionante manifiesta que una persona que ha optado por la devolución de saldos puede percibir adicionales sobre los que, estando obligada a realizar aportes al sistema de seguridad social, y por ende aquella si puede gozar del pago de su incapacidad, porque precisamente se ampara o garantiza la contingencia económica por la que atraviesa en virtud de la incapidad.

Afirma que la misma universidad, elevo derecho de petición a la EPS ALIANSALUD, para que se le realizara el pago de las incapacidades, y en respuesta recibió una certificación detallando el estado del pago de las incapacidades, que el 11 de mayo avante, EPS manifestó haber revalidado las incapacidades de la accionante y que procedería al pago el 12 de mayo de 2022, empero hasta la fecha de presentación de esta tutela la EPS nunca las pagó.

Afirma que la accionante no tiene ningún otro tipo de ingreso económico, más que el pago de sus incapacidades hasta que le sea reconocido el pago de su pensión de invalidez, la cual se encuentra en trámite, que actualmente requiere de apoyo y cuidado especial, razón por la que vive en un hogar de paso, que requiere medicamentos que no están cubiertos en su plan de salud.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, la accionada **COLFONDOS** contestó, EPS ALIANSALUD permaneció en silencio y de las accionadas procedieron a dar contestación a la presente acción de la siguiente manera:

JUZGADO SEPTIEMO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIETO (Archivo 08), indica que a esa sede judicial *“le fue asignado por reparto el 28 de marzo del año en curso, la acción de Tutela en Segunda Instancia, proveniente del Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento, bajo el radicado 11001400900142022-0028, con el fin de resolver la impugnación presentada por la Apoderada Judicial de la Representante de la accionante MIRYAM PATRICIA RUBIANO GROOT DE VILLEGAS, a través de la cual pretendía la modificación del fallo de primera instancia, respecto a que se ordenara a través del presente mecanismo el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en favor de la señora RUBIANO GROOT DE VILLEGAS. El 26de abril del año en curso, este Despacho confirmó el fallo de tutela proferido el 14de marzo de 2022, por el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento, sin que se haya accedido a la postulación de la parte actora. Es de anotar, que posteriormente al fallo de tutela proferido por esta Instancia Judicial no ha conocido más el asunto, ni ha proferido decisión diversa sobre el particular”*

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS (Archivo 10), Manifiesta que la accionante se ecnutra vinculada como docente en el programa de licenciatura en filosofía y letras, con un contrato individual de trabajo vigente a la fecha desde el 18 de enero de 2010; corrobora el diagnóstico de la accióante, y aduce que tiene

Acción de Tutela no. 11001 4105 011 2022 00762 00

De: Verónica Laura Villegas Rubiano Groot

Vs: EPS Aliansalud y Colfondos

incapacidades permanentes e ininterrumpidas desde el 09 de julio de 2018, así mismo ratifica que elevó derecho de petición a las accionadas solicitando el pago de las incapacidades de la accionante, así mismo afirma que ha reconocido las incapacidades que le corresponden, desde y hasta el momento en que lo ha requerido. Así mismo alega que durante todo el tiempo de la relación laboral ha cumplido con los aportes que le corresponden en seguridad social a cargo de la accionante. Finalmente solicita que se declare que la Universidad Santo Tomas no ha vulnerado los derechos de la accionante.

JUZGADO 14 PENAL CON CONOCIMIENTO (Archivo 11), Manifestó a los hechos de la tutela que *"Realizado el trámite y dentro del término, se emitió fallo el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la que se resolvió: "CONCEDER el amparo del derecho seguridad social y debido proceso solicitado por la accionante contra COLFONDOS S.A., y la COMPAÑIA DE SEGUROS BOLÍVAR. SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de COLFONDOS S.A. o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas contado a partir de la notificación de esta decisión, proceda a gestionar y adelantar los trámites ante la Compañía de Seguros Bolívar, que permitan agotar y decidir de fondo sobre el reconocimiento y pago a la accionante de la pensión de invalidez, a raíz el Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral comunicado mediante oficio DNP COL -13656.TERCERO: DESVINCULAR a las entidades Bienestar IPS, EPS ALINSALUD y JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES DE CONTROL DE GARANTÍAS..."* Visto lo anterior, es palpable que por parte de este Despacho Judicial en manera alguna se le ha vulnerado el derecho fundamental de la señora MYRIAM PATRICIA RUBIANO GROOT DE VILLEGAS, resaltando que esta Despacho adelantó de manera asertiva el trámite constitucional de tutela del mismo, por tanto, se solicita se desvincule de la presente acción de tutela.

ADRES (Archivo 12), Alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, resume cuales son las funciones del ADRES, respecto al reconocimiento y pago de incapacidades manifestó que *"El Código Sustantivo del Trabajo –CST– establece a favor de los trabajadores, una serie de prestaciones de carácter económico, en consideración del principio de la dignidad humana y de sus derechos a la salud y a un trabajo digno. Así pues, en lo que respecta a las incapacidades por enfermedad general, el artículo 227 del CST dispone lo siguiente:*

Página 7 de 19 Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16 Centro Empresarial Elemento –Bogotá D.C –Código Postal 111071 Línea gratuita Nacional: 018000423737 -Teléfono :(57-1) 4322760 www.adres.gov.co" Artículo 227. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante."

A su vez, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 estipula:

"Artículo 206. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las

Acción de Tutela no. 11001 4105 011 2022 00762 00

De: Verónica Laura Villegas Rubiano Groot

Vs: EPS Aliansalud y Colfondos

Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.” En desarrollo del mismo, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C –543 de 2007 ha dispuesto, en virtud del derecho al mínimo vital y al de igualdad, lo siguiente: “La Corte considera pertinente distinguir aquellas situaciones en las que el valor del auxilio monetario por enfermedad no profesional sea inferior al salario mínimo legal, en las que se desconocería la garantía constitucional de todo trabajador a percibir el salario mínimo vital, consagrado en el artículo 53 superior, más aún en condiciones de afectación de su salud que no le permiten temporalmente trabajar. En esas circunstancias, la Corte entiende que el porcentaje del auxilio monetario por enfermedad no profesional no quebranta el principio de igualdad y el estatuto del trabajo, siempre y cuando su valor no sea inferior al salario mínimo legal. “De lo anterior se colige que el auxilio monetario otorgado a los trabajadores por enfermedades originadas en enfermedad general, en ningún caso puede ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente....”

SEGUROS BOLIVAR (Archivo 13), Alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, recalca que su obligación se limita únicamente al RAMO DE SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y RENTAS VITALICIAS. Así mismo alude a que la acción de tutela debe declararse improcedente, como quiera que la accionante no ha demostrado la ocurrencia de un daño irreparable, y que la misma tiene a su alcance el activar la vía ordinaria para el reconocimiento de las pretensiones de la tutela.

MINISTERIO DE SALUD (Archivo 14), Manifestó que “*En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. el Ministerio de Salud y Protección Social NO es el responsable del reconocimiento y pago de las incapacidades médicas, vale la pena realizar las siguientes apreciaciones y disposiciones que se han desarrollado sobre la materia: Sobre el pago de prestaciones económicas derivadas de la incapacidad médicas se debe indicar, que el auxilio por incapacidad se define como el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las Entidades Promotoras de Salud - EPS, a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual... Finalmente solicita la desvinculación de la acción de tutela.*

COLFONDOS (Archivo 16), Contesto La Tutela, aduciendo a unos hechos diferentes, y pretensiones distintas a las que reclama la accionante a través de esta acción constitucional, pues toda la respuesta de la AFP, hace relación a la

Acción de Tutela no. 11001 4105 011 2022 00762 00

De: Verónica Laura Villegas Rubiano Groot

Vs: EPS Aliansalud y Colfondos

calificación de pérdida de capacidad laboral, tanto así que alega que se ha configurado la Temeridad, pues indica que la misma tutela ya fue resulta en el Juzgado 14 Penal Municipal con función de Conocimiento. Y con fundamento en lo anterior solicita, que se declare improcedente la acción constitucional.

COLPENSIONES (Archivo 17), Alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, que la accionante se encuentra trasladada a otro fondo que no corresponde a Colpensiones, motivo por el que solcito la desvinculación de la tutela.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (Archivo 19), Anunció cuales son las funciones de esa entidad, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto del pago de incapacidades dijo que, *“Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela gravita en el requerimiento hecho por la accionante para el reconocimiento económico de las incapacidades a su favor; se procede a efectuar las siguientes consideraciones: El auxilio por incapacidad es el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de esta que hacen las EPS a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo en que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual. La Ley 100 de 1993 en su artículo 206, establece que el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general o accidente común, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Entidades Promotoras de Salud (EPS) podrán subcontratar con compañías aseguradoras. El artículo 227 del Código Sustantivo de Trabajo establece el auxilio monetario por enfermedad no profesional declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 2007 advirtiendo que no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente. De esta manera en caso de incapacidad comprobada para desempeñar labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador, sea este dependiente o independiente, tendrá derecho a que le sea pagado un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: Las (2/3) partes del salario durante los noventa días y la mitad del salario por el tiempo restante. La incapacidad por enfermedad no suspenderá el contrato de trabajo y por consiguiente, los términos de incapacidad no son descontables para efectos de la liquidación de prestaciones sociales”*

BIENESTAR IPS (Archivo 21), Alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que no ha vulnerado los derechos de la activa, y solicita la desvinculación de la tutela.

PROBLEMA JURIDICO

Revisado el escrito de tutela, y las contestaciones allegadas al trámite de marras corresponde a esta sede judicial determinar si a la accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental a la seguridad social, y en consecuencia si es procedente a través del mecanismo de tutela ordenar el pago de las incapacidades que hacen falta en los periodos por reclamados por la agente oficiosa de aquella.

CONSIDERACIONES

Acción de Tutela no. 11001 4105 011 2022 00762 00

De: Verónica Laura Villegas Rubiano Groot

Vs: EPS Aliansalud y Colfondos

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, se encuentra que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES

En diversas oportunidades la H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela no es procedente para el reconocimiento y pago de acreencias laborales. No obstante, el pago de incapacidades es procedente excepcionalmente debido a que ese emolumento sustituye el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra involuntariamente al margen de sus labores, es decir que el mismo se encuentra directamente ligado con a la garantía de los derechos al mínimo vital y a la vida digna.

"(...)

3.2. De igual manera, esta Corporación ha señalado reiteradamente que las sumas de dinero reconocidas como subsidio por incapacidad vienen a sustituir el salario durante el lapso en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores, constituyendo la garantía necesaria para que su recuperación transcurra de manera tranquila al no tener que preocuparse por la procura de los ingresos necesarios para el sostenimiento personal o de su grupo familiar, garantizando su subsistencia en condiciones dignas, (artículo 53 de la Carta Política). En materia de procedencia de la tutela para el reconocimiento de esta prestación, en la sentencia T-684 de 2010, se compilaron las siguientes subreglas:

"La jurisprudencia constitucional igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela, los cuales son:

i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores[24], cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia[25]; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta[26]."

Así las cosas, en desarrollo jurisprudencial, la H. Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada respecto de las incapacidades de origen común que:

Acción de Tutela no. 11001 4105 011 2022 00762 00**De:** Verónica Laura Villegas Rubiano Groot**Vs:** EPS Aliansalud y Colfondos*5.1.2 Incapacidades por enfermedad de origen común*

*De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada **auxilio económico**¹ si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o **subsidio de incapacidad**² si se trata del día 181 en adelante. La obligación del pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:*

- i. Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.³*
- ii. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto.*
- iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52⁴ de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.⁵*

...Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
<i>Día 1 a 2</i>	<i>Empleador</i>	<i>Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013</i>
<i>Día 3 a 180</i>	<i>EPS</i>	<i>Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013</i>
<i>Día 181 hasta un plazo de 540 días</i>	<i>Fondo de Pensiones</i>	<i>Artículo 52 de la Ley 962 de 2005</i>
<i>Día 541 en adelante</i>	<i>EPS⁶</i>	<i>Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015</i>

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con este tema ha establecido que el origen de la incapacidad determina la hoja de ruta para establecer con claridad cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene la obligación de pagar las incapacidades, en concordancia con las diferentes reglas temporales que operan en los casos de enfermedades de origen común (...)" (T-200/17)

CASO EN CONCRETO

Sea lo primero recordar que, tal como ya se indicó en líneas anteriores, la accionada **ALIANSSALUD EPS** no atendió los requerimientos elevados por parte de esta sede judicial, con la notificación del auto que avocó conocimiento de la presente acción constitucional, el Juzgado concluye, sin hacer mayores elucubraciones que la queja incoada resulta procedente, comoquiera que su

¹ Código Sustantivo del Trabajo, artículo 227.

² Decreto 2463 de 2001, artículo 23.

³ El Decreto 2943 de 2013 modifica el párrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999 que establecía que la obligación del empleador era pagar los primeros 3 días de incapacidades originadas por enfermedad general.

⁴ Este artículo modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

⁵ Este concepto debe emitirse antes del vencimiento de los primeros 150 días de incapacidad. Si la EPS no cumple esta obligación, deberá asumir el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días, hasta que emita el concepto.

⁶ La EPS podrá perseguir el pago de dichas incapacidades ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

Acción de Tutela no. 11001 4105 011 2022 00762 00

De: Verónica Laura Villegas Rubiano Groot

Vs: EPS Aliansalud y Colfondos

omisión en proferir una respuesta a esta sede judicial permite colegir que se sustrajo de su deber constitucional de resolver de fondo y pagar las incapacidades alegadas por la gestora de la tutela, **Advierte el Despacho que dando aplicación a lo previsto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en lo relativo a la Presunción de veracidad, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.**

Además porque a folio 337 archivos No. 02, es posible corroborar lo dicho por la accionante y la Universidad Santo Tomas, respecto a que la encartada emitió certificación, en la que además se comprometió a cancelar el 12 de mayo las incapacidades favor de la gestora tutelar, lo que reviste aún más la presunción de veracidad que se aplicara respecto de esa tutelada.

Señor
JOSÉ JOAQUÍN CASTRO ROJAS
Director Departamento de Gestión del Talento Humano
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
pedrosanchez@usantotomas.edu.co

Asunto: Respuesta Derecho de Petición 277-76875

Señor Castro:

Nos dirigimos a usted para presentarle un cordial saludo y dar respuesta a sus comentarios radicados el pasado 29 de abril, a través del cual solicita la revalidación de las incapacidades expedidas a nombre de la señora Myriam Patricia Rubiano.

Al respecto, una vez recibimos sus comentarios procedimos con el reporte respectivo con el área de Prestaciones económicas, quienes confirmaron se realizó la revalidación de las incapacidades solicitadas a nombre de la señora Myriam Patricia Rubiano las cuales serán pagadas el próximo 12 de mayo. Se adjunto certificado a esta comunicación.

Le reiteramos nuestra voluntad de servicio a través de la Línea de Asistencia 7568000 en Bogotá y en la página web www.aliansalud.com.co.

Ahora bien, conforme a lo expuesto anteriormente y dicho por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se puede verificar que en efecto a la señora **MYRIAM PATRICIA RUBIANO GROOT DE VILLEGAS**, le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social en relación con el mínimo vital, por parte de la **EPS ALIANSALUD**. Respecto de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS.**, se tiene que a pesar de que, si contestó, respondió a la tutela con pretensiones diferentes a las que esta solicitando la accionante, pues hace referencia a que ya fue materia de estudio la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la actora, y el pago de la pensión por invalidez, cuando lo cierto es que acá no se está estudiando nada respecto de la calificación. No obstante a lo anterior se aclare que por parte de esa entidad no recibió ninguna respuesta que abarque el tema que acá se debate, esto es el pago de las incapacidades.

Señores
Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
Doctores
Viviana Licédt Quiroga Gutierrez
Juez
j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Referencia:	Contestación de tutela
Accionante:	Myriam Patricia Rubiano Groot De Villegas ID 41464320
Accionado:	Colfondos S.A.
Radicado:	11001410501120220076200

Respetado Despacho:

Wilson Javier Peñates Castañeda, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en mi condición de apoderado general de Colfondos S.A, estando dentro del término legal, procedo por medio del presente escrito a manifestar que me opongo a la prosperidad de la acción de tutela de la referencia, lo anterior en atención a que Colfondos S.A. no ha vulnerado derecho fundamental alguno la parte activa dentro del presente trámite, como a continuación entrará a demostrar.

Conceptos dentro de acción de tutela

Litis Consorte Necesario

Por ser quien asume los riesgos de invalidez y muerte del afiliado, es imperativo que se vincule como Litis consorte necesario a **Compañía de Seguros Bolívar S.A.** La compañía en mención, conforme a la póliza previsional es la encargada de asumir la suma adicional dentro del trámite de reconocimiento de pensión de sobreviviente.

Póliza Previsional

Vale la pena destacar lo relatado en póliza previsional suscrita entre **Compañía de Seguros Bolívar S.A.** y **COLFONDOS S.A.** conforme al artículo 142 de la Ley 100 de 1993, están a cargo de la **Compañía de Seguros Bolívar S.A.** con la cual se tenga contratado el seguro previsional para siniestros.

Calificación de pérdida de capacidad laboral

Trámite adelantado previa solicitud con radicación de documentación pertinente, esencialmente historia clínica, y realización de exámenes sobre los cuales se determina pérdida de capacidad laboral. La calificación en

Acción de Tutela no. 11001 4105 011 2022 00762 00

De: Verónica Laura Villegas Rubiano Groot

Vs: EPS Aliansalud y Colfondos

No obstante a lo anterior de las pruebas aportadas por la actora, se evidencia que la citada **AFP COLFONDOS**, alega que no tiene la responsabilidad de hacer el pago de la incapacidades aludiendo a que ya realizó el pago o devolución de aportes a la accionante, empero como la accionante manifestó que continuo haciendo aportes a seguridad social, así como también lo contesto la Universidad Santo Tomas en calidad de empleadora quien ha sostenido que desde el inicio de la relación laboral con la profesora accionante se han realizado todos los aportes al sistema de seguridad social; de otro lado tiene que la AFP nada dijo de la afiliación actual de la accionante, pero del certificado de aportes de la Universidad, se puede colegir que si está afiliada, y que esa Afp, recibe los aportes de la trabajadora incapacitada.



Certificado de Aportes

Se certifica que MYRIAM PATRICIA RUBIANO GROOT DE VILLEGAS identificado(a) con CC 41464320 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social:

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS NI 860012357																								
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	ode	tas	tdo	tas	vap	cor	vat	sin	ige	ima	vac	exp	vet	ini	vip		
2022-09	2022-10	30680990	9441172377	E	2022-10-07											X								
Riesgo		Administradora		Días		Tarifa		IBC		Cotización														
AFP		COLFONDOS		30		16%		\$2,998,500		\$479,800														
ARL		ARL SURA		30		0%		\$2,998,500		\$0														
CCF		CAFAM		30		0%		\$2,998,500		\$0														
EPS		ALIAN SALUD EPS (ANTES COLMEDICA)		30		12.5%		\$2,998,500		\$374,900														
PARAFISCALES		INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR		30		0%		\$2,998,500		\$0														
PARAFISCALES		SENA		30		0%		\$2,998,500		\$0														
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	ode	tas	tdo	tas	vap	cor	vat	sin	ige	ima	vac	exp	vet	ini	vip		
2022-08	2022-09	30282427	9439761958	E	2022-09-07											X								
Riesgo		Administradora		Días		Tarifa		IBC		Cotización														
AFP		COLFONDOS		30		16%		\$2,998,500		\$479,800														
ARL		ARL SURA		30		0%		\$2,998,500		\$0														
CCF		CAFAM		30		0%		\$2,998,500		\$0														
EPS		ALIAN SALUD EPS (ANTES COLMEDICA)		30		12.5%		\$2,998,500		\$374,900														
PARAFISCALES		INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR		30		0%		\$2,998,500		\$0														
PARAFISCALES		SENA		30		0%		\$2,998,500		\$0														
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	ode	tas	tdo	tas	vap	cor	vat	sin	ige	ima	vac	exp	vet	ini	vip		
2022-07	2022-08	29885654	9438298671	E	2022-08-05											X								
Riesgo		Administradora		Días		Tarifa		IBC		Cotización														
AFP		COLFONDOS		30		16%		\$2,998,500		\$479,800														
ARL		ARL SURA		30		0%		\$2,998,500		\$0														
CCF		CAFAM		30		0%		\$2,998,500		\$0														
EPS		ALIAN SALUD EPS (ANTES COLMEDICA)		30		12.5%		\$2,998,500		\$374,900														
PARAFISCALES		INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR		30		0%		\$2,998,500		\$0														
PARAFISCALES		SENA		30		0%		\$2,998,500		\$0														

Así las cosas se deduce conforme al acervo probatorio, y de acuerdo a los lineamientos trazados por la jurisprudencia constitucional adoctrinan que para nuestro caso particular, la **EPS ALIAN SALUD, sí debe cancelar la incapacidades pendientes de pago y generadas desde el día 3 al 180, generadas entre el, 05 de noviembre de 2018 y 01 de enero de 2019, así mismo deberá cancelar las del día 541 en adelante, entonces el día 541 se causó en data 01 de enero de 2020, a la fecha, a lo que deberá descontarse las incapacidades que ya le pagó es decir las que se causaron entre las fechas **18 de junio de 2020 a 27 de marzo de 2021.** Hasta que la afiliada defina su pensión de invalidez, teniendo en cuenta ya fue calificada (Decreto 780/2006 Artículo 2.2.3.3.1 y Ley 019 de 2012).**

Acción de Tutela no. 11001 4105 011 2022 00762 00

De: Verónica Laura Villegas Rubiano Groot

Vs: EPS Aliansalud y Colfondos

Ahora la **AFP COLFONDOS**, **deberá cancelar las incapacidades desde el día 181 hasta el día 540**, que se causaron entre las fechas **06 de enero de 2019 a 01 de enero de 2020**.

Por ello, a pesar de que las incapacidades son viejas, y que en efecto la activa tendría a su disposición el reclamar a través de la vía ordinaria el despacho tiene en cuenta, la edad de la actora, como quiera que es una persona de la tercera edad, lo que quiere decir que es sujeto de especial protección constitucional, además el estado de salud de la activa, y que a la fecha aún no tiene una pensión definida, y que tampoco tiene la pensión de vejez toda vez que la AFP hizo la devolución de sus aportes, y que ha manifestado no tener otro ingreso económico diferente, y al no efectuarse el pago de las prestaciones otorgadas en favor de la gestora se colige en el caso estudiado, que se encuentra vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital de **MYRIAM PATRICIA RUBIANOGROOT DE VILLEGAS**, porque como se indicó no está percibiendo ningún ingreso que permita sufragar sus gastos básicos, situación que no fue controvertida por las pasivas, ni mucho menos se aportaron pruebas que desvirtuaran lo contrario.

El despacho resalta nuevamente que si bien es cierto la problemática aquí planteada debería ser resuelta en un primer momento por los jueces ordinarios, considera éste Despacho que con las pruebas arrojadas al expediente se encuentra suficientemente acreditada la **ocurrencia del perjuicio irremediable**, derivándose en la afectación del mínimo vital de la accionante, como quiera que la prestación reclamada constituye la única fuente de ingresos, por lo cual se hace procedente la intervención del juez constitucional, en aras de amparar los derechos fundamentales vulnerados, pues puede el trabajador incapacitado permanecer desprotegido al interior del Sistema de Seguridad Social, soportando además de la carga de tener que afrontar una enfermedad, la no posibilidad de recibir un ingreso, para su subsistencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la accionante continúo recibiendo incapacidades médicas como consecuencia de la enfermedad padecida, es por lo que se ordenará al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS y la EPS ALIANSALUD** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, pagar a **MYRIAM PATRICIA RUBIANOGROOT DE VILLEGAS** identificada con C.C. No 41.464.320, las incapacidades expedidas por su médico tratante, tal como se expidieron y como se determinaron en el presente proveído.

Al no existir responsabilidad alguna de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, UNIVERSIDAD SANTO TOMAS, HOGAR DE VIVIENDA ASISTIDA ACALIS, ENTORNO VIDA ASISTIDA, COLPENSIONES, SEGUROS BOLIVAR, BIENESTAR IPS, JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTOS, JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

Acción de Tutela no. 11001 4105 011 2022 00762 00

De: Verónica Laura Villegas Rubiano Groot

Vs: EPS Aliansalud y Colfondos

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital de **MYRIAM PATRICIA RUBIANOGROOT DE VILLEGAS**, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS.**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, pagar a **MYRIAM PATRICIA RUBIANOGROOT DE VILLEGAS** las incapacidades desde el día 181 hasta el día 540, que se causaron entre las fechas **06 de enero de 2019 a 01 de enero de 2020.**, en razón de la enfermedad de la gestora.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS ALIANSALUD** para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, pagar a **MYRIAM PATRICIA RUBIANOGROOT DE VILLEGAS**, las incapacidades pendientes de pago y generadas desde el día 3 al 180, generadas entre el, **05 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y 01 DE ENERO DE 2019**, así mismo deberá cancelar las del día 541 en adelante, entonces el día 541 se **causó en data 01 DE ENERO DE 2020, A LA FECHA**, a lo que en todo caso deberá descontarse las incapacidades que ya le pagó es decir las que se causaron entre las fechas **18 de junio de 2020 a 27 de marzo de 2021.** y las que se generen hasta que la afiliada defina su pensión de invalidez.

CUARTO: DESVINCULAR a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, UNIVERSIDAD SANTO TOMAS, HOGAR DE VIVIENDA ASISTIDA ACALIS, ENTORNO VIDA ASISTIDA, COLPENSIONES, SEGUROS BOLIVAR, BIENESTAR IPS, JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTOS, JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a las accionadas del resultado de la presente providencia.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

Acción de Tutela no. 11001 4105 011 2022 00762 00

De: Verónica Laura Villegas Rubiano Groot

Vs: EPS Aliansalud y Colfondos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello

Secretario

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118f27075fd1a5788991bd8afa2cdb163a49d49665c67418e6f94f7af97380b9**

Documento generado en 27/10/2022 11:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>